



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00210-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- Scotiabank Colpatria SA, a través de apoderad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **Jeison Fernando Huertas**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- En auto de 14 de diciembre de 2023 se dictó la orden de apremio así:

(i) Por el pagaré No. 14192876 - certificado N°0017641398 expedido por DECEVAL que contiene la obligación 5126450012236308, por la suma de \$7.576.426 por concepto de capital; \$5.508.689 por los intereses de plazo, más los intereses de mora causados sobre el importe del documento cambiario desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

(ii) Por el pagaré No. 14192876 - certificado N°0017641398 expedido por DECEVAL que contiene la obligación 207419492972, por la suma de \$67.339.768 por concepto de capital; \$1.085.752 por los intereses de plazo, más los intereses de mora causados sobre el importe del documento cambiario desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

(iii) Por el pagaré No. 12349979 certificado N°0017641012 expedido por DECEVAL que contiene la obligación 207419493040, por la suma de \$33.349.374 por concepto de capital; \$2.533.620 por los intereses de plazo, más los intereses de mora causados sobre el importe del documento cambiario desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

(iv) Por el pagaré No. 14192882 - certificado N°0017641613 expedido por DECEVAL que contiene la obligación 207419988281, por la suma de \$33.951.831 por concepto de capital; \$2.554.231 por los intereses de plazo, más los intereses de mora causados sobre el importe del documento cambiario desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

(v) Por el pagaré No. Por el pagaré No. 12267396 - certificado N°0017641377 expedido por DECEVAL que contiene la obligación 4335000028, por la suma

de \$45.498.645 por concepto de capital; \$6.417.315 por los intereses de plazo, más los intereses de mora causados sobre el importe del documento cambiario desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

(vi) Por el pagaré No. 15429749 - certificado N°0017641612 expedido por DECEVAL que contiene la obligación 6345539415, por la suma de \$65.102.856 por concepto de capital; \$9.894.406 por los intereses de plazo, más los intereses de mora causados sobre el importe del documento cambiario desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

(vii) Por el pagaré 02-01641733-03, por concepto de capital de las obligaciones a. 1010184041 por \$12.318.161,73 M/cte; b. por la obligación 4593560051482618 la suma de \$5.530.382 y c. la obligación 5549330018865996 por la suma de \$4.708.711, más los intereses de mora causados sobre el importe del documento cambiario desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

3.- Del evocado proveído se notificó a los demandados de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada desde el 15 de diciembre de 2023 (PDF011) quien dentro del término de traslado guardaron silencio.

4.- Los pagarés base de la acción, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y siguientes de la misma normatividad y, por ende, prestan mérito ejecutivo.

5.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

6.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

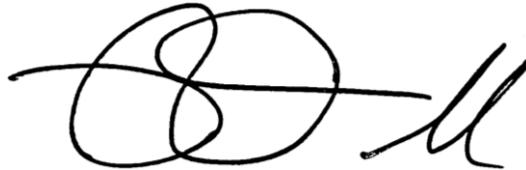
2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$18.700.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ